

90 106

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1996

que modifica las Decisiones 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE, 95/341/CE y 95/343/CE, por las que se establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de determinados productos, así como la Decisión 95/340/CE, por la que se establece la lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de leche y productos lácteos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/106/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/103/CE<sup>(2)</sup>, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10,

Vista la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Tratado de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 23,

Considerando que las Decisiones 94/187/CE<sup>(4)</sup>, 94/309/CE<sup>(5)</sup>, 94/344/CE<sup>(6)</sup> y 94/446/CE<sup>(7)</sup> de la Comisión, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/230/CE<sup>(8)</sup>, establecen las condiciones sanitarias y el certificado veterinario que se requieren para importar de terceros países, respectivamente, tripas de animales, determinados alimentos y productos comestibles sin curtir que contengan materias de bajo riesgo destinados a animales de compañía, proteínas animales transformadas, así como productos que contengan estas proteínas, destinadas al consumo animal y huesos y productos a base de hueso, cuernos y productos a base de cuerno y pezuñas y productos a base de pezuña destinados a su transformación pero no al consumo humano ni animal; que la Decisión 95/230/CE modificó estas Decisiones disponiendo que se aplicarán a partir del 2 de febrero de 1996; Considerando que la Decisión 95/340/CE de la Comisión<sup>(9)</sup> establece una lista provisional de terceros países de los que los Estados miembros autorizan la importación de

leche y productos lácteos; que la Decisión 95/341/CE de la Comisión<sup>(10)</sup> establece las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de leche y productos lácteos no destinados al consumo humano; que la Decisión 95/343/CE de la Comisión<sup>(11)</sup> establece las condiciones sanitarias y el certificado veterinario para la importación de leche y productos lácteos destinados a ese consumo; que también estas Decisiones comenzarán a aplicarse desde el 2 de febrero de 1996;

Considerando que los terceros países no estarán esa fecha en condiciones de cumplir los nuevos requisitos de importación; que, para evitar interrupciones en el comercio, debe aplazarse la fecha de aplicación de esas Decisiones;

Considerando que es preciso modificar en consonancia las citadas Decisiones 94/187/CE, 94/309/CE, 94/344/CE, 94/446/CE, 95/340/CE, 95/341/CE y 95/343/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

En el artículo 2 de la Decisión 94/187/CE, la fecha del « 2 de febrero de 1996 » se sustituirá por la del « 1 de enero de 1997 ».

*Artículo 2*

En el artículo 2 de la Decisión 94/309/CE, la fecha del « 2 de febrero de 1996 » se sustituirá por la del « 1 de enero de 1997 ».

*Artículo 3*

En el artículo 2 de la Decisión 94/344/CE, la fecha del « 2 de febrero de 1996 » se sustituirá por la del « 1 de enero de 1997 ».

<sup>(1)</sup> DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.<sup>(2)</sup> Véase la página 28 del presente Diario Oficial.<sup>(3)</sup> DO nº L 268 de 14. 9. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 89 de 6. 4. 1994, p. 18.<sup>(5)</sup> DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 62.<sup>(6)</sup> DO nº L 154 de 21. 6. 1994, p. 45.<sup>(7)</sup> DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 46.<sup>(8)</sup> DO nº L 154 de 5. 7. 1995, p. 19.<sup>(9)</sup> DO nº L 200 de 24. 8. 1995, p. 38.<sup>(10)</sup> DO nº L 200 de 24. 8. 1995, p. 42.<sup>(11)</sup> DO nº L 200 de 24. 8. 1995, p. 52.

*Artículo 4*

En el artículo 4 de la Decisión 94/446/CE, la fecha del « 2 de febrero de 1996 » se sustituirá por la del « 1 de enero de 1997 ».

*Artículo 5*

En el artículo 5 de la Decisión 95/340/CE, la fecha del « 2 de febrero de 1996 » se sustituirá por la del « 1 de mayo de 1996 ».

*Artículo 6*

En el artículo 3 de la Decisión 95/341/CE, la fecha del « 2 de febrero de 1996 » se sustituirá por la del « 1 de mayo de 1996 ».

*Artículo 7*

En el artículo 8 de la Decisión 95/343/CE, la fecha del « 2 de febrero de 1996 » se sustituirá por la del « 1 de enero de 1997 ».

*Artículo 8*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1996.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---